

Constancia secretarial: Manizales, cuatro (04) de septiembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de septiembre de 2023

La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovida por Yim Eduardo Ángel Marín contra Martha Lucía Salgado de Betancur, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00557-00, ha sido subsanada en tiempo.

El escrito ya cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP y los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias del art. 468 ídem por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago como el Despacho lo considere legal de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP. Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se decretará el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-33189 de propiedad de la demandada y que garantiza las obligaciones perseguidas. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

Cabe anotar que se hace valer la garantía real a favor de Yim Eduardo Ángel Marín, quien funge como adjudicatario en sucesión del crédito cobrado, cuyo titular era su padre, Elías Ángel Gómez.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Martha Lucía Salgado de Betancur y a favor de Yim Eduardo Ángel Marín por los siguientes conceptos:

1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública nro. 2.908 del 26/07/2012 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior causados desde el 26 de abril de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

2. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública nro. 3.626 del 08/10/2015 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales que amplió el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública descrita en el numeral 1.

2.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior causados desde el 26 de abril de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-33189 que garantiza las obligaciones que se ejecutan, de propiedad de la demandada, Martha Lucia Salgado de Betancur con C.C. nro. 24.316.248.

Se advierte que se hace valer la garantía real a favor de Yim Eduardo Ángel Marín, quien funge como adjudicatario en sucesión del crédito cobrado, cuyo titular era su padre, Elías Ángel Gómez.

Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf24a25095df1ac49c1200e3e19479c858c54069e01ad3ba7be5f9f0d10c9030**

Documento generado en 04/09/2023 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>